



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 630013110002 2018 00364 99
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
TITULAR DE ACTO JURÍDICO: DANILO PARRA GIL**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a emitir decisión de fondo dentro de este trámite de revisión de sentencia de interdicción, adelantado en favor del señor DANILO PARRA GIL, conforme a lo establecido en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se tiene que, mediante sentencia No. 137 del 23 de julio de 2019, dictada por este despacho se declaró interdicto al señor DANILO PARRA GIL, en la misma providencia se designó como curadora general a la señora OLGA LUCIA FUENTES CORREA.

En aras de dar aplicación al art. 56 de la ley 1996 de 2019 el despacho ordenó mediante auto del 7 de junio de 2023, revisar la declaratoria de interdicción del titular del acto jurídico, para tal fin, se dispuso la valoración del titular del acto jurídico, la visita socio familiar para conocer las condiciones de todo orden que la rodean y, además, informar las personas de confianza del señor DANILO PARRA GIL.

De los informes allegados se dio los traslados ordenados por la ley, sin que se haya presentado controversia sobre los mismos.

Adelantado todo el seguimiento y revisión de los informes de valoración y socio familiares, sin que exista controversia alguna y a petición de la representante del ministerio público, se procede a emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

La Ley 1996, “de 2019, establece un nuevo régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad, en su artículo 1º, refiere que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

En procura de garantizar el ejercicio de la capacidad de toda persona mayor discapacitada, que fueron declaradas en interdicción, la norma en comento consagró en su artículo 56, la obligación de revisar las sentencias mediante las cuales se impuso la medida de interdicción, con el fin de determinar si se requiera la adjudicación judicial de apoyos, en caso de ser así, identificar el tipo de apoyo que requiere y quien puede brindarlos.

Es por ello, que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, apoyados también en la jurisprudencia que ha ratificado que todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, debiendo respetarse la garantía de la libertad e igualdad ante la ley, siendo deber del Estado hacerlas real y efectivas, para lo que debe adoptar las medidas necesarias, incluso, ofreciendo una protección especial.

De otra parte no se puede desconocer que la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero “la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

CASO CONCRETO

El señor DANILO PARRA GIL, fue cobijado con medida de interdicción, en sentencia No. 137 del 23 de julio de 2019; declaratoria que es objeto de revisión dentro de este proceso, tenemos como pruebas la Valoración de Apoyos,

experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la Personería Municipal de Quimbaya Quindío.

En ella dan cuenta que el titular del acto jurídico presenta una discapacidad múltiple, por consecuencia de la enfermedad que padece, esto es, alzheimer, su capacidad verbal es nula, no se logra entablar conversación, no se encuentra en contexto actual y realidad inmediata, por consiguiente, se realizó conversación directa con la esposa la señora OLGA LUCIA FUENTES, quien entiende las necesidades, gustos y preferencias del valorado.

En el mencionado informe se indica que, DANILO PARRA GIL, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, debido a su dificultad para expresarse e interactuar con las personas a su alrededor dependiendo de su cuidadora para manifestar su voluntad; depende igualmente, de su de su esposa OLGA LUCIA FUENTES, para todas las actividades de cuidado, actividades de ocio, asistencia médica, acceso a medios de comunicación, medios de transporte y la toma de decisiones frente a procedimientos médicos y económicos.

Se indica que DANILO PARRA GIL cuenta únicamente con el apoyo de sus familiares y se sugiere como persona de apoyo a su esposa, la señora OLGA LUCIA FUENTES, quien ha permanecido con él, es su principal apoyo y es quien permite interpretar su voluntad y toma de decisiones.

Por su parte la Trabajadora Social, a través de su informe hace referencia a varios aspectos de importancia, refiriendo que el señor DANILO PARRA GIL vive en un entorno familiar unido, afectivo y de aceptación, acompañado por su esposa OLGA LUCIA FUENTES, siendo la persona que brinda mayor apoyo a DANILO PARRA frente a su discapacidad.

El señor DANILO PARRA GIL ES una persona dependiente para realizar actividades básicas de la vida diaria, que incluye la autonomía en el cuidado personal: bañarse, vestirse, cepillado de dientes, comer, continencia en sus necesidades fisiológicas, movilidad y desplazamiento; también déficits funcionales en la ejecución de actividades instrumentales de la vida diaria actividades complejas como llevar la casa, las finanzas, salir a divertirse, manejar aparatos, preparar comidas, controlar la medicación o llamar por teléfono; es decir que el señor DANILO PARRA GIL ha perdido dichas habilidades funcionales, de ahí que se recurra al apoyo de personal asistencial y/o familiar para brindarle condiciones de vida digna.

De acuerdo a lo anterior se concluyó que el señor DANILO PARRA GIL depende de un tercero para el desarrollo de sus actividades rutinarias, de acuerdo a que no está en la capacidad de manifestar su voluntad y preferencias, reconocer el valor del dinero, tomar decisiones para su propio bienestar, requiere apoyos en razón a que su condición que limita principalmente la capacidad para comunicarse, movilizarse para gestionar asuntos de salud y disponer de los recursos.

A manera conclusiva la trabajadora social determina que en la actualidad el señor DANILO PARRA GIL, requiere contar con apoyos formales de administración de los recursos económicos.

El anterior recuento probatorio, hace evidente la necesidad de designar apoyos

al señor DANILO PARRA GIL, concluyendo que la persona mejor posicionada para brindarlos es su esposa OLGA LUCIA FUENTES, quien es persona de confianza, que lo ha acompañado y orientado durante su enfermedad, teniendo una confianza absoluta en ella, como se evidenció a través de los informes aportados; apoyos que guardan relación al manejo y administración de sus recursos económicos y para las gestiones tendientes a que se les brinden los servicios de salud requeridos para garantizar este derecho fundamental.

Estos apoyos se prestarán mientras DANILO PARRA GIL mantenga sus condiciones actuales o este mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora OLGA LUCIA FUENTES CORREA, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de la medida de interdicción, deberá realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados, y como exteriorizó la voluntad y preferencias de DANILO PARRA GIL.

Igualmente, a manera de salvaguardas deberá presentar informe sobre la situación personal del señor DANILO PARRA GIL y sobre la forma como administra e invierte los recursos económicos que percibe.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado, a efectos de ser citados a audiencia.

Ahora bien, como este proceso se inició para la revisión de la medida de interdicción impuesta al señor DANILO PARRA GIL, la cual se encuentra inscrita en la Notaria segunda de Calarcá, Quindío, bajo el indicativo serial No. 6729784, se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción, para lo que se ordena librar el correspondiente oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Revisar la medida de interdicción impuesta al señor DANILO PARRA GIL, mediante la sentencia N°. 137 del 23 de julio de 2019, por darse los presupuestos legales.

SEGUNDO: Adjudicar Apoyos Judiciales al señor DANILO PARRA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía 4.359.943, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas

TERCERO: Señalar que los apoyos adjudicados al señor DANILO PARRA GIL, son para:

- Servir de medio de comunicación, para dar a entender la voluntad y querer del titular del acto jurídico, así como que el mismo pueda entender a los que lo rodean e su medio social, de manera asertiva.
- Apoyar, en gestionar, tramitar, programar y reclamar servicios de salud, de tal manera que se garantice este derecho fundamental.
- Que haga valer su voluntad, preferencias y gustos.
- Para el manejo y administración de los recursos económicos.

Estos apoyos se prestarán mientras el señor DANILO PARRA GIL mantenga sus condiciones actuales o esta mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

CUARTO: Designar a la señora OLGA LUCIA FUENTES CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.757.879, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal anterior, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

QUINTO: Advertir a la señora OLGA LUCIA FUENTES CORREA, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su esposo DANILO PARRA GIL, así como también es su deber acompañarlo, orientarlo en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

SEXTO: Ordenar a la Notaria Segunda del Círculo de Calarcá, Quindío, cancelar la anotación de la medida de interdicción, que pese sobre el registro civil de nacimiento de DANILO PARRA GIL, identificado con el indicativo serial No. 6729784, ya que la decisión aquí adoptada deja sin valor y efecto dicha medida, la cual fuera impuesta, en sentencia N°. 137 del 27 de julio de 2019.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Disponer que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la OLGA LUCIA FUENTES CORREA, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de interdicción, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados y, como exteriorizó la voluntad y preferencias de DANILO PARRA GIL.

Igualmente, a manera de salvaguardas deberá presentar informe sobre la situación personal del señor DANILO PARRA GIL y sobre la forma como administra e invierte los recursos económicos que percibe por la indemnización adquirida.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado, a efectos de ser citados a audiencia.

OCTAVO: Notificar esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; igualmente a la señora OLGA LUCIA FUENTES CORREA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f330d64e068c5828729afe9b2e995d98b57b80fdbddc5d4afbad700663752392**

Documento generado en 29/02/2024 12:34:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>